

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE REBAJA TRANSITORIA
AL IMPUESTO A LAS GASOLINAS
AUTOMOTRICES Y MODIFICA OTROS
CUERPOS LEGALES.**

SANTIAGO, marzo 3 de 2008

M E N S A J E N° 1469-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir mejoras en los regímenes tributarios del país para fomentar el crecimiento y el desarrollo de nuestra economía.

I. ANTECEDENTES

1. Necesidad de incorporar medidas pro-crecimiento

La economía chilena es una economía de gran solidez y estabilidad. El sostenido crecimiento económico a lo largo de dos décadas y la dinámica expansión del empleo y de la inversión en años recientes son prueba de ello. Lo anterior es el resultado de políticas económicas sanas y responsables mantenidos a lo largo de los gobiernos de la Concertación.

No obstante, en meses recientes el escenario internacional se ha tornado más volátil e incierto. La fortaleza de nuestras cuentas fiscales, de nuestro sector financiero y de nuestra estructura productiva nos protege en gran medida de esta volatilidad externa y nos permite mirar el futuro con tranquilidad y optimismo.

Es precisamente la fortaleza de nuestra economía que permite actuar al gobierno de manera pro-activa para minimizar las repercusiones del escenario internacional sobre ésta. Por eso, el gobierno -consciente de estos desafíos- viene en proponer un paquete de

iniciativas que nos permitan afrontar dichos desafíos de desarrollo económico futuro y, al mismo tiempo, de alivio inmediato para nuestros compatriotas.

De este modo como coalición reiteramos nuestro compromiso con el crecimiento económico y la equidad social, pilares de nuestra gestión gubernamental.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley apunta directamente a potenciar el crecimiento, las oportunidades y el bienestar para las familias chilenas. Contempla cuatro elementos integrados y armonizados en este proyecto de ley coherente y equilibrado, que además, recoge diversos consensos de la discusión pública sobre estos temas y que están diseñados para el entorno que actualmente atraviesa la economía nacional.

1. Rebaja del impuesto a las gasolinas automotrices

El escenario del petróleo a un precio sobre 100 dólares por barril es una situación inédita. Siendo Chile un país importador de petróleo, estamos expuestos a este adverso escenario. El Gobierno ha estado activamente implementando medidas para mitigar el efecto de esta alza en el presupuesto familiar de los ciudadanos. Es así como en enero, mediante la ley N° 20.246, se inyectaron 200 millones de dólares adicionales al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, lo que ha reducido el precio de las gasolinas en cerca de \$50 en las últimas semanas.

Sin embargo, el alto nivel del precio de los combustibles, y la elevada incertidumbre acerca de su trayectoria en los meses venideros, hacen necesario que el gobierno plantee una medida adicional para resguardar los presupuestos de aquellos con menos posibilidades de sustentar dicho incremento, así como las expectativas de nuestros emprendedores de menor tamaño.

Por ello, el presente proyecto propone, transitoriamente, que el impuesto específico a las gasolinas automotrices, actualmente fijado en 6 UTM/m³, baje a 4,5 UTM/m³ en tanto los precios del petróleo se mantengan en niveles tan elevados como los actuales. Esta medida se traduciría en un importante alivio en los

precios que pagan los consumidores, con rebajas a nivel de estaciones de servicio superiores a \$50 por litro. La medida es temporal, pues tendrá una vigencia de 24 meses.

Atendida la naturaleza pasajera de estos precios de petróleo históricamente altos, existiría un mecanismo complementario de tasa variable, que modificaría la tasa final de impuesto en relación a dichos precios, determinados por la Comisión Nacional de Energía de acuerdo a la cotización del barril de petróleo West Texas Intermediate (WTI) en los mercados internacionales.

Así, durante el período de vigencia de la ley el impuesto sería de 4,5 UTM/m³, a menos que los precios del barril de petróleo bajen sustantivamente a niveles de US\$ 75 por barril en promedio durante 12 meses, o menos, caso en el cual el impuesto volvería gradualmente a niveles como los vigentes en la actualidad. No obstante lo anterior, por los primeros seis meses de vigencia de la ley se fijaría el componente variable del impuesto de manera de que resulte un impuesto específico de 4,5 UTM/m³.

2. Compensación del Impuesto de Timbres y Estampillas para la micro, pequeña y mediana empresa

En momentos de mayor incertidumbre, quienes enfrentan mayores retos son las pequeñas y medianas empresas. El gobierno ha priorizado diversos esfuerzos para apoyar la modernización de este sector.

El presente proyecto propone dar un paso adicional, al permitir compensar el pago del impuesto de timbres y estampillas que efectúan las micro, pequeñas y medianas empresas. Esto permitirá reducir significativamente el costo de las operaciones de financiamiento para este sector. Así, podrán acceder a más y mejores alternativas crediticias, lo que potenciará su capacidad de inversión y desarrollo, generando en el proceso mayor empleo y dinamismo en nuestra economía. Esta compensación se efectuará por la vía de permitir que el impuesto de timbres y estampillas pagado por estas empresas pueda ser descontado de sus pagos tributarios por IVA.

De este modo, las empresas de menor tamaño podrán solicitar créditos hasta por el valor de

sus ingresos anuales por ventas y servicios, con un tope de aproximadamente cien millones de pesos anuales, sabiendo que ya no enfrentarán el costo del impuesto de timbres y estampillas.

Pero, además, como un incentivo no solamente dirigido a las Pymes, sino a todos los emprendedores y ciudadanos que accedan al crédito, se propone adelantar en un año la reducción general del impuesto ya aprobado en 2006. Así, la tasa del impuesto se reduciría a 1,2% en forma inmediata y no en enero de 2009, como estaba previsto.

3. Incentivos a los Vehículos Ecológicos

En muchos países existen impuestos a los combustibles para desincentivar el uso de sustancias contaminantes, que dañan la salud de las personas y al medio ambiente.

Sin embargo, desincentivar el uso de combustibles fósiles no sólo puede hacerse mediante impuestos que encarecen su uso. Una alternativa es estimular la adopción de tecnologías más limpias y eficientes para los autos particulares, que están disponibles en el mundo pero que en Chile casi no existen.

Por ello, se propone un incentivo para la adquisición de automóviles con tecnología híbrida. Estos son vehículos con motores que combinan electricidad y combustible, y que por su alto rendimiento y bajas emisiones, son los menos contaminantes del mundo. Sin embargo, su costo es algo superior a los vehículos tradicionales, por lo cual es oportuno apoyar su introducción en nuestro país con un incentivo fiscal.

Con este fin, se bonificará a los propietarios de vehículos híbridos inscritos en el Registro de Autos Motorizados entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo del 2010.

La bonificación es equivalente al pago del impuesto anual por permiso de circulación y se cancelará por los primeros cuatro años a partir de su inscripción en Registro de Vehículos Motorizados para vehículos cuyo precio sea inferior a 730 U.F. Los vehículos de mayor valor recibirán la bonificación por dos años, en la medida que no superen las 1.220 U.F.

En respuesta a estos incentivos, en Chile pasarán a estar disponibles nuevos modelos de

vehículos híbridos, más limpios y con menor consumo de combustible.

4. Focalización del beneficio tributario de IVA a la Construcción

Con el objeto de financiar el costo permanente del beneficio antes señalado a favor de las Pymes, proponemos en este proyecto de ley, complementariamente, modificar la franquicia tributaria a la construcción de viviendas, que se otorga en la actualidad a las empresas constructoras por la construcción de toda clase de viviendas.

Para tal efecto, se propone un ajuste en esta franquicia para focalizarla adecuadamente en las viviendas de las personas de menores ingresos y de nuestra clase media. Quienes tienen mayores recursos pueden costear viviendas de mayor valor sin necesidad de un estímulo fiscal. Los recursos públicos que se dejen de utilizar en esta franquicia nos permitirán reorientar el esfuerzo fiscal de manera de proveer financiamiento estable y permanente para la medida que compensa a las Pymes por el impuesto de timbres y estampillas.

1.

La aplicación del beneficio estará disponible con un tope de hasta 150 unidades de fomento por vivienda y hasta para viviendas con el valor máximo de 4.000 unidades de fomento. Esto significa que viviendas de hasta 2000 UF seguirán recibiendo el beneficio del que gozan hoy. Las viviendas entre 2.000 y 4.000 UF recibirán un beneficio parcial, que se reduce en términos proporcionales mientras mayor es el precio de la vivienda. Las viviendas de más de 4.000 UF no gozarán del beneficio.

Naturalmente, se propone que la entrada en vigencia de esta medida sea gradual, para así facilitar la transición de los proyectos inmobiliarios en curso.

III. PALABRAS FINALES

El presente proyecto de ley considera un conjunto de medidas tributarias orientadas a potenciar las oportunidades de crecimiento de la economía chilena, en un marco de responsabilidad fiscal. Parte de estas medidas son de tipo transitorio, mientras que otras son de tipo permanente, las que se han diseñado de

forma tal que el efecto fiscal conjunto en régimen sea neutro, para no poner en riesgo el financiamiento del gasto social.

Esta iniciativa es consistente con la responsabilidad fiscal y el compromiso permanente de crear las mejores condiciones para el crecimiento económico que nos permitirá seguir dando pasos para tener una sociedad con más integración social y desarrollo para todas y todos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Establécese que, por un plazo de veinticuatro meses a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, el impuesto a la gasolinas automotrices, establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502, se aplicará con un componente fijo de 6 (seis) UTM/m3 (unidades tributarias mensuales por metro cúbico) y un componente variable, que se restará del componente fijo, determinado de la siguiente forma:

(i) El componente será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo West Texas Intermediate, en adelante WTI, haya superado, en promedio durante los doce meses anteriores, los 75 (setenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

(ii) El componente variable será de 1 (una) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 70 (setenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 75 (setenta y cinco) de dichos dólares en igual período.

(iii) El componente variable será de 0,5 (cero coma cinco) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril y no haya superado los 70 (setenta) de dichos dólares en igual período.

(iv) El componente variable será de 0 (cero) UTM/m3 cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 65 (sesenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

El valor de cotización del petróleo WTI será el que informe la Comisión Nacional de Energía de acuerdo al promedio de los precios de cierre de cotización de dicho combustible en los mercados internacionales. Para estos efectos los doce meses serán los anteriores a la fijación a que se refiere el inciso siguiente.

El cálculo de la tasa del impuesto se efectuará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, con consulta a la Comisión Nacional de Energía. Cada vez que de dicho cálculo se determine que corresponda modificar el componente variable del impuesto, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", se fijará la tasa de impuesto resultante, la que regirá para la determinación del impuesto a las gasolinas automotrices a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Para estos efectos se utilizará el valor respectivo del dólar observado.

Con todo, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, y por los siguientes seis meses, se aplicará el impuesto con un componente variable de 1,5 UTM/m³ en reemplazo de lo que pudiese corresponder por aplicación de los numerales anteriores.

Artículo 2°.- Derógase, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, el artículo transitorio de la ley N° 20.130.

Artículo 3°.- A contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, los contribuyentes del impuesto al valor agregado establecido en el Título II del Decreto Ley N° 825 de 1974, que declaren dicho impuesto por medios electrónicos y que paguen o soporten el impuesto de timbres y estampillas, podrán agregarlo al crédito fiscal del impuesto al valor agregado en la forma y bajo las condiciones que se establecen en este artículo.

Los contribuyentes con derecho al crédito referido serán aquellos cuyos ingresos anualizados por ventas y servicios del giro, de los tres años calendarios anteriores a aquel período tributario en que corresponda agregar el crédito por impuesto de timbres y estampillas, no hayan superado el equivalente a sesenta mil unidades tributarias mensuales en cualquiera de los respectivos años señalados.

En el caso de fracciones de años calendarios, el límite de ventas se reducirá a la cifra que resulte de multiplicar cinco mil unidades tributarias mensuales por el número de meses activos de cada período, considerándose la fracción de mes como mes completo.

En cada mes podrá agregarse al crédito fiscal del impuesto al valor agregado una cantidad igual a la suma del

impuesto de timbres y estampillas establecido en el número 3 del artículo 1°, en los artículos 2°, 2° bis y 3° del Decreto Ley N° 3.475 de 1980, devengado por las operaciones de ese mismo mes, sin derecho de recuperarlo de terceros, y que estén relacionadas con el giro del contribuyente.

El monto acumulado anual de impuesto de timbres y estampillas que podrá incrementar el crédito fiscal del contribuyente por cada año calendario, no podrá exceder del monto menor entre: a) 1,2% (uno coma dos por ciento) de los ingresos por ventas y servicios del año calendario anterior, y b) el equivalente a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el volumen de ingresos por ventas y servicios del giro del contribuyente del año anterior, determina un límite de impuesto acreditable inferior a tres unidades tributarias mensuales, el contribuyente anualmente podrá acreditar el impuesto de timbres y estampillas hasta el equivalente a tres unidades tributarias mensuales.

Asimismo, en el caso de contribuyentes que no registren ventas en el año calendario anterior por ser el año en curso el de inicio de sus actividades, el impuesto acreditable no podrá exceder de quince unidades tributarias mensuales.

Si durante el año en que se ha agregado el crédito establecido en este artículo los ingresos anuales por ventas y servicios del contribuyente superan las sesenta mil unidades tributarias mensuales, el monto acumulado de crédito del año deberá ser reintegrado en el mes siguiente a aquel en que se supere dicho límite, aumentando el débito fiscal del contribuyente en el mismo monto reajustado en la forma que dispone el artículo 27 del Decreto Ley N°825, de 1974.

Para los efectos de este artículo, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores netos del impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades tributarias mensuales se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período correspondiente.

El contribuyente deberá acreditar el pago o retención del impuesto de timbres y estampillas, cuando lo requiera el Servicio de Impuestos Internos, con la correspondiente declaración, o con constancia de haberse efectuado el pago, en el caso de ser de su responsabilidad el entero del impuesto o certificado de pago por Internet, o bien con un certificado emitido por medios electrónicos, o en la forma que determine el SII, por el agente retenedor del impuesto. Dicho certificado deberá emitirse a solicitud del contribuyente, en la forma, plazo y términos que establecerá el Servicio de Impuestos Internos.

El agente retenedor que emita el certificado deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma, periodicidad, condiciones y plazos que éste determine.

La mora en la emisión o la emisión incompleta de los certificados a que se refiere el inciso décimo de este artículo o la emisión incompleta o extemporánea del informe a que se refiere el inciso undécimo se sancionará con multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad tributaria Anual, por cada incumplimiento, la que será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al procedimiento establecido en el N°1 del artículo 165 del Código Tributario.

El monto del impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, de conformidad a lo señalado en este artículo, no podrá deducirse como gasto para los efectos de la determinación de los impuestos establecidos en la ley de la Renta. Con todo, esta cantidad no se afectará con el impuesto contenido en el artículo 21 de dicha ley.

Artículo 4°.- Establécese, a contar de la entrada en vigencia de la modificación prevista en el artículo 5° de esta ley al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, una bonificación anual de cargo fiscal equivalente al 100% del valor del impuesto anual por permiso de circulación, a que se refiere el Título IV del Decreto de Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, a los propietarios de vehículos híbridos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, que se encuentren inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados a partir del 1 de marzo del 2008 y hasta el 31 de marzo del 2010 y que cumplan con los requisitos y condiciones que a continuación se indican.

1. Se entenderá por vehículo híbrido aquel capaz de desplazarse utilizando como fuente de energía tanto un motor de combustión interna como un sistema de almacenamiento de energía eléctrica producida por el propio vehículo. Estos vehículos deberán haber sido homologados como híbridos de acuerdo al proceso de homologación contenido en el Decreto 54 de 1997 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, encontrarse afectos al impuesto anual por permiso de circulación referido en el inciso anterior e inscritos en el registro a que hace mención el N° 3 de este artículo.

2. La bonificación se concederá durante el número de años que corresponda, según el valor de venta del vehículo en conformidad a la escala establecida en este numeral, y regirá a contar de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total en su primera venta sea inferior al equivalente en pesos de 730 (setecientos treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por cuatro años. En el caso de automóviles híbridos cuyo valor total al momento de su primera venta sea igual o superior al equivalente en pesos de 730 (setecientos treinta) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta, la bonificación se entregará por dos años. No podrán acceder a esta bonificación los vehículos cuyo valor total, al momento de su primera venta sea superior al equivalente en pesos de 1.220

(mil doscientas veinte) unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de venta.

3. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá y publicará, en forma regular, un registro de autos híbridos susceptibles de acogerse a esta bonificación, en adelante el Registro, que contendrá el listado de los modelos de vehículos que cumplen con los requisitos de homologación. A dicho registro se incorporarán los vehículos a contar de la emisión del respectivo certificado de homologación. El Registro deberá ser publicado en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley y deberá contener el listado de los modelos que a dicha fecha cumplen con los requisitos y condiciones que establece este artículo.

4. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, un Reglamento para la aplicación de este beneficio, en el que establecerá el procedimiento de acuerdo al cual se otorgará la bonificación, por parte del Servicio de Tesorería, quien podrá pagarla mediante cheque nominativo o depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el beneficiario. Dicho Reglamento establecerá, también, las condiciones y los requisitos que deberán acreditar los beneficiarios para solicitar el pago respectivo, los que podrán incluir la exhibición del comprobante de pago del permiso de circulación del año respectivo, la factura de compra del vehículo, el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes y el certificado de revisión técnica y de emisión de gases vigente.

Artículo 5°.- Introdúcense, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, las siguientes modificaciones al artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975:

1) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974." por las expresiones "cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 (ciento cincuenta) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974.".

2) En la primera oración del inciso segundo, reemplázanse las expresiones "será aplicable también a los" por las expresiones "será aplicable también, sin las limitaciones de monto antes indicadas, a los".

3) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "Para acceder al beneficio la empresa constructora deberá contar con el respectivo permiso municipal de edificación."

4) Intercálase el siguiente nuevo inciso a continuación del inciso tercero:

“Excepto para el caso de aquellos contratos que recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del DL N°2552, de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el beneficio dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento, ni aún en los casos que pudieran implicar la variación de la superficie originalmente construida, como tampoco a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos.”

5) Intercálanse los siguientes incisos, nuevos, a continuación del actual inciso final:

“En el caso de contratos de construcción referidos a más de una vivienda, para acceder al beneficio, el contrato deberá indicar el precio unitario de construcción de las viviendas, incluyéndose en éste el valor de los bienes comunes a construir, a prorrata de las superficies construidas respectivas. Cuando el contrato general de construcción incluya inmuebles para habitación, que no excedan de 4.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto, el beneficio imputable en cada facturación de un estado de pago será la cantidad que resulte de aplicar, al crédito potencial total, la proporción que el estado de pago represente respecto del total del precio de construcción de las viviendas del contrato. El crédito total potencial será igual a la suma de los créditos individuales de las viviendas a construir con derecho al beneficio.

Las modificaciones o el término anticipado de un contrato general de construcción, que causen variaciones al crédito potencial disponible inicialmente previsto, darán lugar al ajuste correspondiente en los siguientes estados de pago, con el consiguiente derecho a crédito o la obligación de reintegro respectiva. En el caso de un contrato general de construcción destinado a completar la construcción de inmuebles para habitación, también se aplicarán las normas precedentes, pero, para establecer el crédito potencial disponible, en el cálculo del crédito individual de las viviendas, deberá considerarse la suma del precio individual de construcción del contrato más el valor de las obras preexistentes, el cual deberá ser declarado en el contrato.

Las empresas constructoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, hasta el día 30 de junio del año 2009, las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del

débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974, en ambos casos, sin el requerimiento de contar previamente con el permiso municipal de edificación.

Tratándose de contratos generales de construcción de inmuebles para habitación, que no sean por administración, celebrados con anterioridad al 1° de julio de 2009, se sujetarán al beneficio del inciso anterior si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre de 2009 las obras ya se hayan iniciado.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que pudiere irrogar la aplicación del artículo 4° de la presente ley durante el año 2008 se financiará mediante reasignaciones presupuestarias del programa Subsidios de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda